

La justicia contencioso-administrativa frente al problema del desplazamiento forzado en Colombia

Daniel E. Flórez Muñoz¹
Universidad de Cartagena



Para citaciones: Flórez, D. (2020). La justicia contencioso-administrativa frente al problema del desplazamiento forzado en Colombia. *Revista Jurídica*, 17. 90-107.

Editor: Riccardo Perona. Universidad de Cartagena-Colombia.

Copyright: © 2020. Flórez, D.. Este es un artículo de acceso abierto, distribuido bajo los términos de la licencia [Creative Commons Atribución-NoComercial-SinDerivados 4.0](https://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/) la cual permite el uso sin restricciones, distribución y reproducción en cualquier medio, siempre y cuando que el original, el autor y la fuente sean acreditados.



RESUMEN

El presente trabajo abordará la forma en la que el Consejo de Estado ha tratado el problema del desplazamiento forzado en el desarrollo de su función como órgano de cierre de lo contencioso-administrativo en Colombia. Para ello partiremos de la conceptualización que desde su jurisprudencia se da a los desplazados, identificando los derechos de los que estos son titulares, para luego entrar a analizar las principales implicaciones jurídico-normativas de esta conceptualización.

Palabras clave: Consejo de Estado; Desplazamiento Forzado; Jurisprudencia Contencioso Administrativa.

Contentious-administrative justice facing the problem of forced displacement in Colombia

ABSTRACT

This paper will address the way in which the Council of State addressed the problem of forced displacement in the development of its function as an organ of closure of administrative litigation in Colombia. For this, we will start from the conceptualization that from its jurisprudence is given to the displaced, identifying the rights of which they are titular, and then enter to analyze the main legal and normative implications of this conceptualization.

Keywords: Council of State; Forced Displacement; Contentious Administrative Jurisprudence.

¹ Docente Investigador, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas. Universidad de Cartagena. Miembro del Grupo de Investigación en Filosofía del Derecho, Derecho Internacional y Problemas Jurídicos Contemporáneos.

1. INTRODUCCIÓN

Para el profesor Francisco Gutiérrez Sanín, el problema del origen del conflicto armado está asociado a cinco factores concretos: la herencia de la violencia, desigualdad agraria creada a través de la asignación política de los derechos de propiedad, exclusión institucional del campesinado por debajo del nivel del régimen político, dinámicas centrifugas y bloqueadoras dentro del sistema político y la reapertura del acceso a la provisión privada de la seguridad. No obstante diferencia estos factores de orígenes, de otros factores asociados con la persistencia del mismo, cuyo desarrollo han posibilitado la permanencia histórica del conflicto armado en nuestra historia nacional. Sostiene Gutiérrez Sanín, que dichos factores son: el narcotráfico, patrones de violencia de la guerrilla contra los civiles, masiva provisión privada de la seguridad, articulación densa entre actores legales e ilegales dentro del sistema político. Desde esta perspectiva, la desigualdad agraria ha incidido en el conflicto en Colombia no debido tanto a la desigualdad en sí misma sino a tres razones principales: (a) la asignación política de los derechos de propiedad de la tierra no solamente por parte de “grandes propietarios” (concentración), sino también por “especialistas de la violencia”; (b) la expansión permanente de la “frontera agraria”, articulada con distintos tipos de economía, la cual genera un “quantum de violencia” debido al conflicto en torno a los derechos de propiedad a través de la ocupación; (c) la articulación entre el poder político y la gran propiedad agraria².

A la luz de lo expuesto, el problema de la tierra es un problema estructural del conflicto armado colombiano, tanto en su gestación como en su desarrollo. En la actualidad, Colombia es uno de los cinco países más desiguales del mundo en materia de distribución de tierras. El 84,1% de los productores no cuenta con maquinaria para el desarrollo de sus actividades. A la fecha se estima que un total de 6,6 millones de hectáreas han sido despojados por la violencia a millones de familias que han tenido que dejar sus vidas para asegurar su existencia.

Por tal razón, para comprender de forma idónea el lugar del derecho en el proceso de superación del conflicto armado, es necesario comprender la forma en la que la rama judicial ha tratado el problema del despojo de tierras, hecho victimizantes que ha abierto la senda del desplazamiento forzado en Colombia. En el presente trabajo se analizará la forma en la que el Consejo de Estado ha abordado dicha problemática a lo largo de

² Gutiérrez Sanín, *El Orangután con Sacoleva*. Bogotá: IEPRI-Editorial Debate-Universidad Nacional

su jurisprudencia, señalando los principales fallos en la materia y precisando las líneas de su evolución. Igualmente se establecerán las que a los ojos del órgano de cierre de la jurisdicción contencioso administrativo son los principales referentes normativos para el tratamiento del problema del desplazamiento forzado en Colombia. Para la realización de dicho trabajo se optó por una metodología cualitativa, privilegiando el tipo de investigación documental.

2. El desplazamiento forzado en el consejo de estado

Para dar inicio al análisis que nos asiste, resulta conveniente mencionar la jurisprudencia del Consejo de Estado concebida en el asunto de reparación a las víctimas de desplazamiento forzado mediante la jurisdicción contenciosa administrativa a través de acciones de grupo y acciones de reparación directa y a su vez las diversas manifestaciones de esa alta corte en fallos de tutela. En concordancia con las sentencias del Consejo de Estado, consecutivamente acudimos a abordar los temas de la condición de desplazado, la obligación del Estado de atender y reparar a la víctima de desplazamiento forzado, la responsabilidad estatal por acción o por omisión, los daños materiales y morales, y la indemnización.

2.1. Condición de desplazado:

El Consejo de Estado ha reiterado en sus fallos que la categoría de desplazado es una eventualidad irregular fuera de la potestad de la persona que crea en efecto una circunstancia de hecatombe, en la cual el individuo se ve obligado a desprenderse de sus propiedades y de la tenencia y el arraigo de las mismas, por consiguiente el juez debe encargarse de garantizar la eficiencia de los derechos fundamentales y la ley ordinaria que cobijan principalmente a las personas que han sido víctimas de desplazamiento, cabe anotar que es justamente en casos como esos es adecuado con aplicación de la figura de la *excepción de inconstitucionalidad-art. 4 de la Constitución Política de Colombia*- conceder el amparo de tutela, para proteger los derechos de las personas marginadas por circunstancias ajenas a su voluntad³.

Avanzando en el tiempo encontramos que el Consejo de Estado reconoce la importancia del trámite para acceder a los derechos y adherirse a los

³ Sentencia 279-01 AC de 2001 S3. Sentencia del veintidós (22) de marzo de dos mil uno (2001). Reiterado en Sentencia 0032-01AC de 2003, y sentencia0268-01 de 2003 S3 del 03/05/08. Mediante estas decisiones el Consejo protegió el derecho a la vida, vivienda y trabajo.

beneficios que encuentran tipificados en la ley 387 de 1997 artículo 32, para las personas que han sido sometidas a desplazamiento, empero se detiene para hacer un pronunciamiento que clarifica el panorama que las personas que han sido sujeto de la anómala circunstancia el cual tiene que ver con que la condición de desplazado es el resultado de la llamada migración interna forzada lo que significa que su nacimiento es constituido por una situación fáctica y no por ello adquiere una calidad jurídica.

Basándose en lo anterior el Consejo de Estado ha dicho que: “... sólo tendrán derecho a recibir la ayuda humanitaria de emergencia y los demás beneficios que están en el deber de brindar las instituciones comprometidas en la Atención Integral a la Población Desplazada, cuando hubieren agotado el procedimiento señalado en el artículo 32 de la ley 387 de 1997. Pero al margen de esos beneficios, la condición de desplazado la tiene quien se vea obligado a migrar internamente en las circunstancias y por los motivos señalados en la ley, porque, se reitera, ser desplazado es una situación fáctica y no una calidad jurídica.”⁴. Bien pareciera por todo lo anterior que esta Alta Corporación ratifica la condición débil y de extrema vulnerabilidad de la cual se deriva una discriminación positiva en cuanto al trato, como lo hace notar planteando que “el trato preferencial que se debe otorgar a la población desplazada como causa del conflicto interno, situación anómala y excepcional que permite al juez interpretando la cláusula social de nuestro Estado Social de Derecho, proteger su situación de indefensión a la que se ve sometido por motivos ajenos a su querer”⁵.

En suma, el Consejo de Estado argumenta la práctica de las leyes de derecho internacional acerca del impedimento del desplazamiento forzado y su atención y protección, al erigir convenios Internacionales relativos a los Derechos Humanos que integran el bloque de constitucionalidad así como tipifica el artículo 93 de la Carta de 1991 y a su vez la jurisprudencia de la Corte Constitucional, así como: el Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra, ratificado por la ley 171 de 1994. Así mismo, ha reconocido que los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos de la Organización de Naciones Unidas y el Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra, lo relacionado a la protección de víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional, admitido por la Ley 171 de 1994, hacen referencia a la atención a tiempo, la protección y la prestación de apoyo para relevar las

⁴ Sentencia SI 00213-01 DE 2006 S3. Enero veintiséis (26) de dos mil seis (2006).

⁵ Sentencia 279-01 AC de 2001 S3. Sentencia del veintidós (22) de marzo de dos mil uno (2.001).

necesidades del grupo de personas afectadas como deberes estatales, de este modo, ha llegado a contemplar la superior condición del Derecho Internacional Humanitario, de los tratados e instrumentos internacionales, así como la importancia de la jurisprudencia internacional, para la protección en el orden interno de los derechos fundamentales de la población desplazada como lo hace notar diciendo *“El Estado debe utilizar todos los medios de que dispone para lograr que el respeto a la vida y demás derechos de las personas por parte de las demás autoridades públicas y particulares sea una realidad y no conformarse con realizar una simple defensa formal de los mismos”*⁶.

Al respecto, en la sentencia en mención el Consejo de Estado agrega: *“La protección de los derechos de los desplazados forzados, por motivo de la violencia política, está regulada por las siguientes normas: leyes 387/97, 418/97, 548/99, 589/00, 599/00; los decretos 2231/89, 48/90, 2217/96, 976/97, 1458/97, 173/98, 501/98, 2569/00, 2620/00, 951/01, 2007/01, 290/99 y los Acuerdos Nacionales 18/95, 8/96, 06/97, 59/97, 185/00 normas que, además, se integran con el tratamiento que el derecho internacional brinda y que integran el bloque de constitucionalidad (...). De acuerdo con tales normas, el Estado debe brindar a la población desplazada el trato preferencial que les permita gozar de la dignidad humana y de la plenitud de sus derechos fundamentales”*⁷.

Que han sido precedentes importantes en cuanto al desarrollo de todo el trámite en materia de desplazamiento en Colombia.

2.2. Víctima del desplazamiento desde el punto de vista del delito

El conjunto de antecedentes judiciales que profiere el Consejo de Estado ha evocado de manera clara y expresa que toda víctima de esta calamidad es sujeto pasivo del delito de desplazamiento forzado y que por esa razón le corresponde además de todos los beneficios de la situación circunstancial, que se le garanticen los derechos de las víctimas de delitos, visto de forma más explícita, los derechos a la justicia, a la verdad y a la reparación.

Dicho con palabras del Consejo: *“Toda víctima del desplazamiento es a su vez sujeto pasivo del delito de desplazamiento y, por lo tanto, tiene derecho a conocer*

⁶ Ver Sentencia SI 00213-01 DE 2006 S3, Acción de Grupo iniciada por el desplazamiento del corregimiento de La Gabarra; y sentencia SI 00004-01 de 2007 S3, Acción de Grupo iniciada por el desplazamiento del corregimiento de Filo Gringo.

⁷ Ver Sentencia SI 00213-01 DE 2006 S3, Acción de Grupo iniciada por el desplazamiento del corregimiento de La Gabarra

la verdad sobre las causas de lo sucedido; a que se haga justicia, en cuanto reciban castigo los responsables del daño y a obtener la reparación de los daños que les fueron causados”⁸.

2.3. Procedencia colectiva del daño, acción de grupo y reparación directa

Por lo que corresponde a la causa de la reparación de perjuicios que se encuentra inmiscuida en la acción de grupo, el Consejo de Estado ha dicho que ésta puede originarse en la transgresión de derechos con cualquier tipo de naturaleza y no ciertamente de derechos colectivos, dentro de este marco ha considerado que la acción de grupo en el momento que se inicia en pro a una indemnización por causa de desplazamiento forzado, se sitúa orientada a la reparación y lo manifiesta de esta manera: *“Las pretensiones son netamente reparatorias. Están orientadas a obtener la indemnización de los perjuicios individuales que sufrieron los integrantes del grupo como consecuencia del desplazamiento a que fueron forzados por hechos imputables a la entidad demandada y la destrucción total o parcial de sus viviendas y enseres.”⁹*, de la misma forma, sostiene que siendo un caso de desplazamiento forzado y por entrar a emprender una acción indemnizatoria, en estos casos la acción de grupo se parece a la acción de reparación directa, debido a que ambas figuras son tramitadas por medio de procesos que se dirigen a exponer la responsabilidad así como: la calidad que se predica de los miembros del grupo afectado y en cuya condición reclaman indemnización, la existencia del daño, su antijuridicidad, su proveniencia de una causa común y, por último, su imputabilidad al demandado¹⁰. Que son los elementos que componen la misma.

Para el Consejo de Estado es de gran importancia que al momento de promover una petición para lograr la reparación de los perjuicios es estructural y muy importante conocer y establecer la desigualdad que existe entre la acción de grupo y la reparación directa, haciendo énfasis en que la acción de grupo se constituye con el fin de evitar la vulneración al derecho de igualdad y más bien lo que intenta es contribuir al principio de economía procesal que se orienta al resarcimiento del derecho tal

⁸ Sentencia SI 00213-01 de 2006 S3, Acción de grupo adelantada por el desplazamiento causado por la toma del corregimiento La Gabarra del municipio de Tibú. Esto fue reiterado en la Sentencia SI 00004-01 de 2007 S3, Acción de Grupo por el desplazamiento del corregimiento de Filo Gringo.

⁹ Sentencia SI 00213-01 de 2006 S3, Acción de grupo adelantada por el desplazamiento causado por la toma del corregimiento La Gabarra del municipio de Tibú.

¹⁰ Sentencia SI 00213-01 de 2006 S3, Acción de grupo adelantada por el desplazamiento causado por la toma del corregimiento La Gabarra del municipio de Tibú.

como lo expresa el Consejo de Estado: *“La acción de grupo se diferencia de la acción de reparación directa por los objetivos que con aquélla se persiguen, como son los de economía procesal al resolverse a través de un mismo proceso un cúmulo grande de pretensiones, cuya reclamación individual sería inviable cuando se trata de pequeñas sumas; gracias a esta acción existen mayores posibilidades de obtener, al menos en parte, el restablecimiento del derecho, “pues los bienes del demandado no se verán afectados por los demandantes que primero iniciaron la acción sino que se destinarán a cubrir la indemnización del grupo, a prorrata de sus daños y hasta donde su cuantía alcance”, evitando así fallos contradictorios y por contera, la realización del derecho a la igualdad, porque de esta manera es posible “garantizar el resarcimiento de aquellos perjuicios bajo el entendido de que a igual supuesto de hecho, igual debe ser la consecuencia jurídica; con la acción de grupo se pretende además, modificar la conducta de los actores económicos y brindar mayores facilidades para el demandado pues debe atender un único proceso y no una multitud significativa de éstos.”¹¹*

Con respecto al daño moral que genera el desplazamiento forzado a las víctimas de este delito ha sostenido se puede decir en pocas palabras: Con seguridad el desplazamiento forzado crea un episodio de dolor inolvidable, lo cual no quiere decir que no sea superable, por ello se ha trabajado sobre las bases de la memoria histórica y además sobre los principios del reconocimiento de que el daño ha sido causado a todo el país.

2.4 Crímenes de Lesa Humanidad y Desplazamiento Forzado: Exigencias al Estado Colombiano

Frente a esta temática podemos tomar marco como la jurisprudencia que han emitido las altas cortes en las cuales establecen cuales son los deberes del estado frente a un fenómeno de violencia como el desplazamiento forzado. El Consejo de Estado ha fijado de manera clara cuales son las responsabilidades del estado frente al desplazamiento forzado así como que al Estado colombiano le corresponde como como deber principal prevenir que los casos de desplazamiento forzado se presenten.

El Consejo de Estado además ha sostenido que de conformidad con la Constitución las autoridades públicas han sido creadas con el fin de defender a todos los ciudadanos y asegurar el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares y, que el omitir dichas funciones, genera no sólo una responsabilidad individual para el funcionario, sino

¹¹ Sentencia SI 00213-01 DE 2006 S3. Enero veintiséis (26) de dos mil seis (2006).

una responsabilidad institucional que deslegitima al Estado. *“De acuerdo con el mandato constitucional, la razón de ser de las autoridades públicas es la defender a todos los residentes en el país y asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares. Omitir el cumplimiento de esas funciones no sólo genera responsabilidad personal del funcionario sino además responsabilidad institucional, que de ser continúa pone en tela de juicio su legitimación.”*¹².

El Consejo de Estado se ha pronunciado frente al tema de desplazamiento forzado en los casos que se presenta omisión por parte del estado y ha dado una base sólida o unos requisitos preexistentes que deben tenerse en cuenta en los casos los cuales menciona de la siguiente manera: “[...] a) la existencia de una obligación legal o reglamentaria a cargo de la entidad demandada de realizar la acción con la cual se habrían evitado los perjuicios; b) la omisión de poner en funcionamiento los recursos de que se dispone para el adecuado cumplimiento del deber legal, atendidas las circunstancias particulares del caso; c) un daño antijurídico, y d) la relación causal entre la omisión y el daño”¹³.

Frente a este último literal, la Sala, con apoyo en la doctrina, que a su vez se inspiró en la distinción realizada en el derecho penal entre delitos por omisión pura y de comisión por omisión, precisó que: *en este tipo de eventos lo decisivo no es la existencia efectiva de una relación causal entre la omisión y el resultado, sino la omisión de la conducta debida, que de haberse realizado habría interrumpido el proceso causal impidiendo la producción de la lesión. De acuerdo con la jurisprudencia de la Sala, para que pueda considerarse que el Estado es responsable por omisión, en los eventos en los cuales se le imputa el daño por falta de protección, se requiere previo requerimiento a la autoridad, pero en relación a ese requerimiento no se exige ninguna formalidad, porque todo dependerá de las circunstancias particulares del caso. Es más, ni siquiera se precisa de un requerimiento previo cuando la situación de amenaza es conocida por dicha autoridad.”*¹⁴.

El Consejo de Estado después de desarrolladas algunas jurisprudencias sobre el tema ha dado como veredicto y como conclusión que el estado es imputable de responsabilidad ya sea por acción u omisión bajo los títulos de *falla del servicio* o de *riesgo excepcional*. La responsabilidad por falla del

¹² Sentencia SI 00213-01 de 2006 S3, Acción de Grupo adelantada por el desplazamiento causado por la toma del corregimiento La Gabarra del municipio de Tibú.

¹³ Sentencia SI 00213-01 de 2006 S3, Acción de grupo adelantada por el desplazamiento causado por la toma del corregimiento La Gabarra del municipio de Tibú.

¹⁴ Sentencia SI 00004-01 de 2007 S3, Acción de Grupo por el desplazamiento del corregimiento de Filo Gringo.

servicio se produce por omisión en los casos que el estado incumple en la prestación de los servicios de protección y vigilancia a su cargo por lo cual como responsabilidad directa debe reparar e indemnizar.

El Consejo de Estado después de su pronunciamiento frente al tema de responsabilidad y reparación hace notar que el estado debe tener presente que pueden ocurrir hechos dañosos por lo cual es responsabilidad de este tener en cuenta la previsión de estos sucesos. El Consejo de Estado en una de sus jurisprudencias hace notar que el estado debe cumplir con las cargas públicas que se le acarrean, por lo cual el consejo de estado argumenta con claridad: A este respecto, el Consejo de Estado expresó: *“[e]n materia de la responsabilidad del Estado [...] se parte del supuesto de que la conducta dañosa la despliega un tercero ajeno a la estructura pública, y que jurídicamente tal conducta le es imputable al Estado, entre otros, por acción o por omisión, bajo los títulos de falla del servicio o de riesgo excepcional, según el caso. En el primero de esos títulos jurídicos, falla en el servicio, el daño se produce por la omisión del Estado en la prestación de los servicios de protección y vigilancia a su cargo, al no utilizar todos los medios que tiene a su alcance para repeler, evitar o atenuar el hecho dañoso, cuando ha tenido conocimiento previo de la posible ocurrencia del acontecimiento, previsibilidad que se constituye en el aspecto más importante dentro de este título de imputación, pues no es la previsión de todos los posibles hechos, los que configuran la omisión y el consecuente deber de reparar, sino las situaciones individuales de cada caso que no dejen margen para la duda y que sobrepasen la situación de violencia ordinaria. Y en cuanto al segundo título jurídico, riesgo excepcional, se presenta cuando, entre otros, el Estado expone a ciertos particulares a un hecho dañoso por virtud de que sus instrumentos de acción, que son para proteger a la comunidad, son blanco delincencial, rompiendo el principio de igualdad frente a las cargas públicas y sin consideración a que el daño es causado por un tercero.”*¹⁵.

Con respecto a la responsabilidad por falla en el servicio en cuanto a la protección o por omisión los precedentes judiciales del Consejo de Estado han sido claros, y hablan de que *“ésta se produce cuando el Estado ha tenido conocimiento previo de la posible ocurrencia del hecho dañoso, en cuyo caso se requiere que exista un requerimiento previo a la autoridad correspondiente, requerimiento que sin embargo, no exige ninguna formalidad, ya que todo depende de las circunstancias particulares de cada caso, y aún más, en algunos*

¹⁵ Ver Sentencia 01472 - 01 de 2006, S3.

casos ni siquiera es necesaria, como cuando la situación de amenaza es conocida por la autoridad”¹⁶.

De la misma manera la jurisprudencia del Consejo de Estado –línea que ha seguido la Corte Constitucional- ha sostenido que: *“la responsabilidad del Estado por omisión se evidencia por la clara inactividad de éste a pesar de que cuenta con la capacidad para prevenir y combatir el accionar de los grupos delincuenciales pudiendo desplegar las acciones correspondientes para evitar el desplazamiento”¹⁷.*

En su opinión el Consejo de Estado ha dicho al respecto: *“Las autoridades públicas tenían la posibilidad de interrumpir el proceso causal, porque tuvieron conocimiento previo de que el hecho se iba a producir”¹⁸.*

¹⁶ Así, en el caso de la Acción de Grupo adelantada por el desplazamiento causado por la toma del corregimiento La Gabarra del municipio de Tibú, el Consejo de Estado concluyó que *“...de las pruebas que obran en el expediente, que la incursión paramilitar en La Gabarra no sólo era previsible, por haber sido anunciada públicamente por el jefe de esa organización criminal, sino que, además, fue conocida por la autoridad policiva de la región, que abusando de sus funciones contribuyó a la producción del hecho. E igualmente puede considerarse que en consideración al número de integrantes de la organización criminal que se desplazaron hasta el lugar y los medios a través de los cuales hicieron ese desplazamiento, el hecho pudo ser resistible, con los efectivos militares que se encontraban en la región y con los que al mismo hubieran podido llegar si la voluntad estatal hubiera estado encaminada a confrontar eficazmente esa incursión.”* Sentencia SI 00213-01 de 2006 S3.

¹⁷ En la Acción de Grupo adelantada por el caso del desplazamiento ocasionado en el corregimiento de Filo Gringo en la zona del Catatumbo, el Consejo de Estado encontró que *“... la respuesta del Estado frente a ese ataque contra la población civil fue omisiva. Si bien está demostrado que se impartieron órdenes, instrucciones y se organizaron operaciones militares, lo cierto es que no se demostró que esas actuaciones hubieran estado dirigidas a impedir eficazmente que el grupo delincuenciales cumpliera las amenazas contra los pobladores del corregimiento de Filo Gringo, amenaza que los obligó a desplazarse del lugar donde tenían asentado su domicilio para tratar de salvar sus vidas. (...) Por lo tanto, el Estado es responsable de los daños sufridos por el grupo accionante, integrado por las personas domiciliadas en el corregimiento Filo Gringo que debieron desplazarse del lugar, por temor a perder sus vidas y que sufrieron los daños materiales derivados de la destrucción de sus viviendas.”* En otro aparte de este mismo pronunciamiento expresó el Consejo de Estado: *“[f]rente a esas actuaciones de violencia, el Estado asumió una conducta omisiva, constitutiva de falla del servicio, en tanto no adelantó ninguna acción militar de las proporciones que esos actos de violencia ameritaban. El Estado tenía el monopolio de las armas. Si éste hubiera decidido evitar la agresión del grupo paramilitar y defender a la población civil, hubiera podido interrumpir el proceso causal iniciado con la marcha del grupo de Autodefensas a la zona del Catatumbo y, en particular contra los pobladores del corregimiento de Filo Gringo, quienes, se insiste, ante la desprotección estatal no tuvieron alternativa diferente a abandonar su domicilio para padecer las penurias del desplazamiento forzado.”* Sentencia SI 00004-01 de 2007 S3.

Igualmente, en el caso del desplazamiento de la Gabarra el Consejo de Estado concluyó la responsabilidad patrimonial de la demandada, *“porque con las pruebas que obran en el expediente, se acreditaron el desplazamiento forzado a que se sometió a la población y la falla en la prestación del servicio, por la omisión de las autoridades públicas de cumplir su deber de protegerla, por cuanto no adelantaron ninguna operación estratégica ni militar tendiente a impedir la incursión paramilitar, a pesar de que tenían conocimiento previo de que ésta se iba a producir y de que los violentos pasaron por los sitios donde se encontraban instalados el batallón de contraguerrillas No. 46, Héroes de Saraguro del Ejército y la estación de Policía de La Gabarra y sólo hicieron presencia en el corregimiento al día siguiente de la toma, cuando ya se había consumado la masacre de los pobladores y el desplazamiento forzado del grupo que hoy demanda”* Sentencia SI 00213-01 DE 2006 S3.

¹⁸ En el caso de La Gabarra el Consejo concluyó de las pruebas que obraban en el expediente *“que la incursión paramilitar en La Gabarra no sólo era previsible, por haber sido anunciada públicamente por el jefe de esa organización criminal, sino que, además, fue conocida por la autoridad policiva de la región, que abusando de sus funciones contribuyó a la producción del hecho. E igualmente puede considerarse que en consideración al número de integrantes de la organización criminal que se desplazaron hasta el lugar y los medios a través de los cuales hicieron ese desplazamiento, el hecho pudo ser resistible, con los efectivos militares que se encontraban en la región y con los que al mismo hubieran podido llegar si la voluntad estatal hubiera estado encaminada a confrontar eficazmente esa incursión, falta de interés que se hizo evidente con*

De esta circunstancia nace el hecho de que el Consejo de Estado sea reiterativo en cuanto a lo que tiene que ver con los actos que conlleven a imposibilitar que surja una transgresión a los derechos de los cuales son sujetos la población que se ve constreñida a desplazarse y la responsabilidad de esto que por deber tiene el Estado diciendo: *“una vez se ha verificado que los hechos que han dado lugar al desplazamiento forzado individual o colectivo y a los daños derivados de éste, a raíz de incursiones paramilitares, de comisiones de masacres selectivas y de amenazas de nuevas masacres, habían podido evitarse, en cuanto se ha constatado que las autoridades tenían la posibilidad de intervenir en el desarrollo causal de los hechos, cuando se trataba de un hecho resistible, dada las alertas previas que se habían emitido respecto de la inminencia del hecho.”*¹⁹

Es interesante examinar el asunto también desde los pronunciamientos que ha hecho el consejo refiriéndose a lo relativas que puede llegar a ser las obligaciones del Estado fundándose en el planteamiento que dicta que *“nadie está obligado a lo imposible”* por medio del cual lo que trata es de poner en conocimiento la demarcación que tiene el mismo en los casos en que se ven afectados los bienes jurídicos de la vida o cualquier otro que sea de la misma magnitud social. Referida a este contexto el Consejo de Estado enfatiza que el principio *“nadie está obligado a lo imposible”* no sirve de excusa y tampoco exonera al Estado del cumplimiento de sus deberes constitucionales.

De acuerdo con lo anterior esta Alta Corporación afirma que: *“[e]s cierto que la jurisprudencia ha considerado que la relatividad de las obligaciones del Estado²⁰, esto es, no le son imputables los daños a la vida o bienes de las personas cuando son causados por los particulares, en consideración a que las obligaciones del Estado están limitadas por las capacidades que en cada caso concreto se establezcan, dado que “nadie está obligado a lo imposible”²¹. Empero en fallos que*

las sucesivas masacres y homicidios selectivos cometidos en la región del Catatumbo, inclusive en el mismo corregimiento de La Gabarra, con posterioridad al desplazamiento de que trata este proceso.” Sentencia SI 00213-01 de 2006 S3.

¹⁹ Ver por ejemplo la sentencia SI 00213-01 de 2006 S3 mediante la cual se decidió la Acción de Grupo adelantada por el desplazamiento del corregimiento de La Gabarra en el municipio de Tibú.

²⁰ Precisión realizada por la Sala en providencia de 10 de agosto de 2000, exp. 11.585.

²¹ Así, por ejemplo, en sentencia de 11 de octubre de 1990, exp. 5737, dijo la Sala “Es cierto que en los términos del artículo 16 de la Constitución Política las autoridades están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra y bienes y que a partir de este texto se fundamenta la responsabilidad del Estado, pero también lo es que esa responsabilidad no resulta automáticamente declarada cada vez que una persona es afectada en tales bienes pues la determinación de la falla que se presente en el cumplimiento de tal obligación depende en cada caso de la apreciación a que llegue el juzgador acerca de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, como se hubieren sucedido los hechos así como de los recursos con que contaba la administración para prestar el servicio, para que pueda deducir que la falla se presentó y que ella no tiene justificación alguna, todo dentro de la idea de que “nadie es obligado a lo imposible”. Así lo ha reconocido en varias oportunidades esta Sala y al efecto puede citarse la sentencia del 7 de diciembre de 1.977 en donde dijo: “Hay responsabilidad en los casos en que la falta o falla administrativa es el resultado de omisiones actuaciones,

han resultado con anterioridad esta misma Corte ha dejado dicho que “la relatividad de las obligaciones del Estado no excusa el incumplimiento de sus obligaciones, sino que debe indagarse en cada caso si en efecto fue imposible cumplir aquéllas que en relación con el caso concreto le correspondían”²².

Por otra parte se debe hacer una diferenciación expresa de la responsabilidad civil y administrativa que por deficiencia en el servicio asume el Estado y la responsabilidad penal que debe asumir un encontrado a su servicio por esta misma partiendo de que la responsabilidad del Estado por falla en el servicio debe constituirse de manera autónoma, independientemente de que exista o no un funcionario oficial que haya participado en hechos violentos u alguna negligencia intencional permitiendo que personas incurran en actos delictivos.

Con respecto a lo mencionado anteriormente manifiesta que “una es la responsabilidad que le puede tocar al funcionario oficial, como infractor de una norma penal y otra muy diferente la responsabilidad estatal que se puede inferir de esta conducta, cuando ella pueda así mismo configurar una falla del servicio. Son dos conductas subsumidas en normas diferentes, hasta el punto que puede darse la responsabilidad administrativa sin que el funcionario sea condenado penalmente. Basta recordar que una es la culpa penal y otra la civil o administrativa”²³.

extralimitaciones en los servicios que el Estado está en capacidad de prestar a los asociados, mas no en los casos en que la falta tiene su causa en la imposibilidad absoluta por parte de los entes estatales de prestar un determinado servicio". (Exp. N° 1564, Actor: Flota La Macarena, Anales, Segundo Semestre 1.977, pág. 605). Si bien es cierto que en esta materia el juez de la administración debe tener en cuenta que "la pobreza [del Estado] no lo excusa de sus obligaciones", ello no quiere decir que en cada caso concreto no deba tener en cuenta por ejemplo, las disponibilidades con que pueda disponer el ente demandado para cumplir con las funciones que le correspondan, como sería en eventos como de sub - lite, la consideración de la imposibilidad de tener fuerza policial disponible en forma más o menos permanente en cada una de las cuadras en que están divididas las avenidas, calles y carreras de una ciudad como Bogotá y con mayor razón cuando una parte importante de aquella tiene que ser destacada en un lugar donde se estén desarrollando desórdenes o tumultos. Con esto, naturalmente no se quiere significar que la apreciación del juez sobre las anotadas circunstancias de tiempo, modo y lugar deba ser benigna (por el contrario, debe ser rigurosa), pero sin olvidar la máxima expuesta acerca de la no obligatoriedad a lo imposible y teniendo siempre presente que dicha máxima jamás debería utilizarse para justificar una indefensión de la administración al deber de protección a la vida de los ciudadanos, valor fundamental de un Estado de Derecho".

²² En sentencia de 14 de mayo de 1998, exp. 12.175, dijo la Sala: "...si bien es cierto esta corporación ha sostenido que dentro de la filosofía del Estado social de derecho no es posible responsabilizar al Estado Colombiano por todo tipo de falencias que las circunstancias de pobreza del país evidencian en multitud de casos “pues el juez tiene que ser consciente de la realidad social en que vive, y no dejarse deslumbrar por el universo que tienen las palabras o conceptos políticos o jurídicos”, de allí no puede seguirse, como corolario obligado, que los daños que padecen los ciudadanos por vivir expuestos a situaciones de peligro permanente hayan de quedar siempre librados a la suerte de cada cual. En efecto, las implicaciones y el grado de compromiso que el Estado constitucional contemporáneo exige para todas las autoridades públicas supone un análisis de cada caso concreto en procura de indagar si la denominada falla del servicio relativa, libera a éstas de su eventual responsabilidad. Dicho en otros términos, no es aceptable que frente a situaciones concretas de peligro para los ciudadanos, estudiadas y diagnosticadas de vieja data, pueda invocarse una suerte de exoneración general por la tan socorrida, como real, deficiencia presupuestal”.

²³ Sentencia SI 00004-01 de 2007 S3.

En cuanto a la procedencia colectiva del daño que proviene del desplazamiento forzado, el Consejo de Estado manifiesta que el origen de los perjuicios individuales proviene de una causa común, que por las acciones u omisiones de las entidades públicas que no respondieron eficazmente o no se preocuparon por hacer las debidas prevenciones ante los actos de violencia que trajeron consigo el Desplazamiento Forzado que padecieron varios grupos de personas: “[l]os perjuicios individuales se hacen derivar de una causa común, que se imputa a la entidad demandada: las acciones y omisiones de las autoridades militares y de policía que no previnieron ni reaccionaron y, por el contrario, colaboraron con la incursión y las masacres cometidas por el grupo paramilitar que se tomó violentamente el corregimiento La Gabarra del municipio de Tibú, desde el 29 de mayo de 1999, que generó en los demandantes el fundado temor de perder sus vidas, por lo que se vieron obligados a abandonar sus viviendas y sitios habituales de trabajo.”²⁴.

2.5 Daños morales y materiales

Con respecto al daño moral, el Consejo de Estado ha dicho que: el desplazamiento *produce un claro daño moral, por el dolor, la angustia, y la desolación que genera en quienes son víctimas de este flagelo*. De esta forma, ha promulgado ese alto Tribunal que “[n]o es necesario acreditar el dolor, la angustia y la desolación que sufren quienes se ven obligados a emigrar del sitio que han elegido como residencia o asiento de su actividad económica, abandonando todo cuanto poseen, como única alternativa para salvar sus vidas, conservar su integridad física o su libertad, sufriendo todo tipo de carencias y sin la certeza del retorno, pero sí de ver aún más menguada su precaria condición económica, social y cultural. Quienes se desplazan forzosamente experimentan, sin ninguna duda, un gran sufrimiento, por la vulneración múltiple, masiva y continua de los derechos fundamentales, como lo ha señalado reiteradamente la Corte Constitucional”²⁵

Además el Consejo de Estado expresó que: “[c]onstituye un hecho notorio que el desplazamiento forzado produce daño moral a quienes lo padecen. En consecuencia, se reconocerá la indemnización a todas las personas que demostraron haberse visto obligadas a desplazarse del corregimiento La Gabarra, entre el 29 de mayo y el mes de junio de 1999, como consecuencia de la incursión paramilitar ocurrida en esa zona del país, desde el 29 de mayo de 1999, por el dolor, la angustia y la desolación que sufrieron al verse obligados a abandonar el

²⁵ Sentencia SI 00213-01 de 2006 S3, Acción de grupo adelantada por el desplazamiento causado por la toma del corregimiento La Gabarra del municipio de Tibú.

sitio que habían elegido como residencia o asiento de su actividad económica, como única alternativa para salvar sus vidas.”²⁶.

El Consejo de Estado dio a su vez el reconocimiento de la indemnización por daño moral, esto es, por el *“dolor que sufrieron las víctimas del desplazamiento y por la alteración a sus condiciones existencia, esto es, por la modificación anormal del curso de su existencia que implicó para ellos el desplazamiento forzado, debiendo abandonar su lugar de trabajo, de estudio, su entorno social y cultural. A propósito del daño moral considera la Sala que el hecho del desplazamiento causa dolor a quien lo sufre, por el miedo, la situación de abandono e indefensión que lo obligan a abandonar el lugar de su domicilio, pero, además, esa situación incide de manera adversa en su vida familiar y en su entorno socio cultural, el cual deberán reconstruir, en el mejor de los casos de manera provisional, en situaciones de mayor vulnerabilidad, alejados del tejido familiar, social, laboral, sobre el que se sustentaba su crecimiento como ser”*²⁷.

Esa Corporación insistió en reconocer el daño moral para las personas que ha sido desplazadas forzosamente, expresando: *“la Sala accederá al reconocimiento de la indemnización por el dolor que sufrieron las víctimas del desplazamiento y por la alteración a sus condiciones existencia, esto es, por la modificación anormal del curso de su existencia que implicó para ellos el desplazamiento forzado, debiendo abandonar su lugar de trabajo, de estudio, su entorno social y cultural.”*²⁸

A este respecto, el Consejo de Estado ha empleado una diferenciación, recordando el derecho francés, entre el perjuicio moral, relativo al daño antijurídico causado por el dolor derivado del hecho dañino, y el perjuicio material, relativo al daño antijurídico causado por la alteración en las condiciones materiales de existencia, por ella ha sostenido que el *“perjuicio moral y alteración en las condiciones de existencia son, entonces, en derecho francesa, rubros del perjuicio que no son ni sinónimos ni expresan el mismo daño. El objetivo de su indemnización es independiente: mediante la figura de la alteración en las condiciones de existencia, el juez francés indemniza una ‘modificación anormal dada al curso normal de existencia del demandante’,*

²⁶ Sentencia SI 00213-01 de 2006 S3, Acción de grupo adelantada por el desplazamiento causado por la toma del corregimiento La Gabarra del municipio de Tibú.

²⁷ Sentencia SI 00004-01 de 2007 S3, Acción de Grupo adelantada por el desplazamiento ocasionado en el corregimiento de Filo Gringo, zona del Catatumbo.

²⁸ Sentencia SI 00004-01 de 2007 S3. Acción de Grupo adelantada por el desplazamiento ocasionado en el corregimiento de Filo Gringo, zona del Catatumbo.

en tanto que mediante el daño moral se indemniza el sufrimiento producido por el hecho dañino’.”²⁹

Pronunciándose sobre los daños materiales, esa Corporación ha promulgado que el daño material comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante. De esta manera, ha definido los perjuicios materiales como *“el daño emergente y el lucro cesante causado a cada uno de los miembros del grupo con el hecho del desplazamiento, entre ellos, el valor de los predios y muebles perdidos y lo invertido en transporte para evacuar la zona de expulsión y reinstalarse en el sitio de recepción”*³⁰

2.6 La indemnización

En sentencias que resuelven acciones de grupo, el Consejo de Estado ha sostenido que a la Nación, al Ministerio de Defensa, al Ejército y a la Policía Nacional, son patrimonialmente responsables por el desplazamiento forzado de los grupos demandantes, por los perjuicios morales ocasionados a las personas integrantes de estos grupos en su condición de víctimas de desplazamiento forzado.³¹

²⁹ Sentencia SI 00004-01 de 2007 S3. Acción de Grupo adelantada por el desplazamiento ocasionado en el corregimiento de Filo Gringo, zona del Catatumbo.

³⁰ En la Acción de Grupo adelantada por el desplazamiento ocasionado en el corregimiento de Filo Gringo, zona del Catatumbo, el Consejo de Estado reconoció la destrucción de algunas viviendas y el daño material ocasionado por dicha destrucción. En materia de prueba de dicho daño afirmó el Consejo: “Considera la Sala que el reconocimiento que hizo la Red de Solidaridad Social por destrucción de bienes a las personas relacionadas es prueba del daño que sufrieron. Por lo tanto, se considera que las personas afectadas con los daños a las viviendas relacionadas en la lista que suministró la Red de Solidaridad Social son los propietarios de esos inmuebles o de las mejoras construidas sobre los mismos.” Sentencia SI 00004-01 de 2007 S3. Sentencia del quince (15) de agosto de dos mil siete (2007).

³¹ Así por ejemplo el Consejo de Estado en el fallo de la Acción de grupo adelantada por el desplazamiento causado por la toma del corregimiento La Gabarra del municipio de Tibú, declaró “patrimonialmente responsable a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO - POLICIA NACIONAL por los perjuicios sufridos por quienes se vieron desplazados en forma forzosa del corregimiento La Gabarra, del municipio de Tibú, Norte de Santander, con ocasión de la incursión paramilitar ocurrida el 29 de mayo de 1999. || Segundo. Condénase a la NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO-POLICIA NACIONAL a pagar, a título de indemnización por el perjuicio moral, la suma ponderada equivalente a trece mil doscientos cincuenta (13.250) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Cada uno de los integrantes del grupo que se relaciona en el capítulo 3 de la parte motiva de esta sentencia, tendrá derecho a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. || Tercero. Esa suma será entregada al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia y será administrada por el Defensor del Pueblo.” Sentencia SI 00213-01 de 2006 Sección Tercera.

Así también el Consejo de Estado reconoció la indemnización en el caso de las víctimas del desplazamiento forzado del corregimiento de Filo Gringo en la región del Catatumbo, quienes acreditaron que tenían su domicilio o ejercían allí su actividad económica habitual y se vieron forzados a emigrar de ese lugar, como consecuencia de la incursión paramilitar ocurrida en esa región del país desde el 29 de mayo de 1999, la multiplicidad de hechos de violencia cometidos contra sus pobladores y las amenazas de incursionar a ese corregimiento para dar muerte a sus pobladores, a quienes señalaron como guerrilleros o auxiliares de dichos grupos. En este sentido el Consejo de Estado falló: “Primero: Declarar patrimonialmente responsable a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO-POLICIA NACIONAL por los perjuicios sufridos por quienes se vieron desplazados en forma forzosa del corregimiento de Filo Gringo, del municipio de El Tarra, Norte de Santander y la destrucción de las viviendas de algunos de sus residentes, con ocasión de la incursión paramilitar a ese corregimiento, anunciada meses atrás y cumplida efectivamente entre los días 29 de febrero y

Al mismo tiempo, ha promulgado que aunque se produzca el retorno de la población desplazada a su lugar de origen, no por ello se debe modificar el valor de la indemnización reconocida, en cuanto ésta se otorga con el fin de compensar el daño moral causado a las víctimas de desplazamiento forzado, por el dolor que sufrieron al verse forzados a salir de sus viviendas o sitios habituales de trabajo, por la violencia que los afectó y la imposibilidad de retornar al sitio³².

Por otra parte, ha hecho una clara diferenciación entre la indemnización que se reconoce y concede a las víctimas por el daño antijurídico causado por el desplazamiento forzado, debido a que de la responsabilidad patrimonial que surge para el Estado de conformidad con el artículo 90 Superior, y las facultades que el Estado concede a las víctimas durante el desplazamiento, así como: la atención humanitaria o las ayudas para el retorno o la estabilización socioeconómica, a través de proyectos productivos, las cuales se fundamentan en el principio de solidaridad.

Con respecto a lo anterior el Consejo ha pronunciado que *“(...) de la indemnización que reciban los beneficiarios de esta condena no se descontará el valor de los bienes que hubieren recibido por parte del Estado durante el desplazamiento porque tales bienes les son entregados a las víctimas de tales delitos no a título de indemnización sino en desarrollo del principio de solidaridad, como ayuda humanitaria para su subsistencia en el momento en que se produzca el hecho o durante el tiempo posterior, para su retorno o asentamiento a través de la implementación de proyectos económicos, en tanto que la indemnización que aquí se reconoce tiene como causa la responsabilidad patrimonial de la entidad demandada por la causación de un daño antijurídico que le es imputable, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 de la Constitución.”*³³

3 de marzo de 1999. || Segundo. Condénase a la NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO-POLICIA NACIONAL a pagar, a título de indemnización por el perjuicio moral y la alteración a las condiciones de existencia, la suma ponderada equivalente a veintiséis mil novecientos (26.900) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Cada uno de los quinientos treinta y ocho (538) integrantes del grupo que figura en la lista elaborada en el punto 4.1. de esta sentencia tendrá derecho a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. || Tercero. Condénase a la NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO-POLICIA NACIONAL a pagar, a título de indemnización por el perjuicio material, la suma ponderada equivalente a 140 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Cada una de las personas relacionadas en el punto 4.2. de esta sentencia tendrá derecho a una indemnización equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes. || Cuarto. Esa suma será entregada al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia y será administrada por el Defensor del Pueblo.” Ver Sentencia SI 00004-01 de 2007 S3. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA.

³²Sentencia SI 00213-01 de 2006 S3, Acción de grupo adelantada por el desplazamiento causado por la toma del corregimiento La Gabarra del municipio de Tibú.

3. Conclusión

Vemos como la jurisdicción de lo contencioso administrativo ha sido uno de los principales pilares en la construcción dogmática y jurisprudencial del derecho transicional en Colombia, llevando incluso la vanguardia en aspectos asociados con reparación simbólica y reconocimiento de víctimas. Comprometiendo así al Consejo de Estado con un proceso abierto de superación de los hechos victimizantes que han catalizado y posibilitado la emergencia del conflicto armado en Colombia.

4. Referencias Bibliográficas

- Consejo de Estado, Sentencia 279-01 AC de 2001 S3
- Consejo de Estado, Sentencia del veintidós (22) de marzo de dos mil uno (2001)
- Consejo de Estado, Sentencia 0032-01AC de 2003
- Consejo de Estado, sentencia 0268-01 de 2003 S3 del 03/05/08
- Consejo de Estado, Sentencia SI 00213-01 DE 2006 S3. Enero veintiséis (26) de dos mil seis (2006).
- Consejo de Estado, Sentencia SI 00004-01 de 2007 S3
- Consejo de Estado, Sentencia del quince (15) de agosto de dos mil siete (2007).
- Consejo de Estado, Sentencia 01472 - 01 de 2006, S3.
- Consejo de Estado, Sentencia de 14 de mayo de 1998
- Congreso de la República, Ley 387/97
- Congreso de la República, Ley 418/97
- Congreso de la República, Ley 548/99
- Congreso de la República, Ley 589/00
- Congreso de la República, Ley 599/00
- Flórez Muñoz, D. y Villareal Ordosgoitia, C. (2020). Contextos y transiciones: La justicia transicional en Sudáfrica y Colombia. *Revista Jurídica Mario Alario D' Filippo*. Vol. 12, número 23: 159-177. DOI: <https://doi.org/10.32997/2256-2796-vol.12-num.23-2020-2661>
- Gutiérrez Sanín, Francisco. *El Orangután con Sacovela*. Bogotá: IEPRI-Universidad Nacional-Editorial Debate

Presidencia de la República, Decreto 2231/89
Presidencia de la República, Decreto 48/90
Presidencia de la República, Decreto 2217/96
Presidencia de la República, Decreto 976/97
Presidencia de la República, Decreto 1458/97
Presidencia de la República, Decreto 173/98
Presidencia de la República, Decreto 501/98
Presidencia de la República, Decreto 2569/00
Presidencia de la República, Decreto 2620/00
Presidencia de la República, Decreto 951/01
Presidencia de la República, Decreto 2007/01
Presidencia de la República, Decreto 290/99
Presidencia de la República, Acuerdo Nacional 18/95
Presidencia de la República, Acuerdo Nacional 8/96
Presidencia de la República, Acuerdo Nacional 06/97
Presidencia de la República, Acuerdo Nacional 59/97
Presidencia de la República, Acuerdo Nacional 185/00